

Señor

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ejecutivo: No. 2017 - 00770

Demandante: **BANCO FINANADINA S.A.**

Demandado: **REYNEL MOSQUERA ARIZA.**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, con el respeto que acostumbro me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 20 de octubre de los corrientes.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto objeto de recurso, procedió a declarar terminado el presente trámite, bajo los parámetros del numeral segundo (2º) literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Al respecto enuncia el mentado numeral y literal: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numera será de dos (2) años.*

El proceso cuenta con auto de ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas aprobadas, así como diligenciamiento de los oficios atinentes a medidas cautelares, no concretándose ninguna de ellas.

ARGUMENTOS PARA REVOCAR AUTO OBJETO DE INCONFORMIDAD

Sobre el particular, no es de recibo el argumento del despacho por la cual ha adoptado la terminación por desistimiento tácito, máxime que se alude que *“sin que el extremo ejecutado haya demostrado interés en ejecutar las acciones necesarias para materializar la orden dispuesta en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, siendo que no existe ninguna gestión pendiente por el juzgado...”*

Soporte del descontento y lo que no comparte el suscrito es que a consecuencia de la insolvencia del deudor ya porque no se conoce su ubicación actual o ya porque realmente no posee más bienes conocidos, **RESULTA DESPROPORCIONADO E INJUSTO DEDUCIRLE A MI MANDANTE LAS CONSECUENCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, POR CAUSAS AJENAS COMO LO ES LA INSOLVENCIA DE SU DEUDOR.**

Pues bien, se evidencia que el actor **CUMPLIÓ CON TODA LA CARGA QUE EL PROCESO LE IMPONÍA** llevándolo hasta sentencia y liquidación de crédito; por lo que no comparte el suscrito es que, de la interpretación somera de la norma, se me **CONMINE** a que debo solicitar más medidas cautelares, cuando no conozco de más bienes que puedan ser objeto de cautela.

Bien podría ser desleal procesalmente e inventarme una dirección y solicitar un embargo de bienes muebles y enseres o una matrícula inmobiliaria o cualquier otra medida para interrumpir este término dado por la Ley y convertir en un circuito vicioso que al final devendría tan solo en un desgaste inoficioso.

Con el ejemplo extremo planteado, lo que quiero manifestar en mi inconformidad es que la desconocencia de bienes del deudor no puede traer como consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito y **NO PUEDE HACER MAS GRAVOSA LA SITUACIÓN AL**

ACREEDOR, pues aparte de que no pudo recuperar la obligación adeudada y ahora sancionarlo además con una terminación PORQUE NO SE CONOCEN BIENES QUE FUESEN OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR PARA POSTERIORMENTE SER REMATADOS.

COROLARIO de lo anterior, es el principio de que nadie está obligado a cosas imposibles (*ad imposibillia nemo tenetur*).

Al respecto, en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, del 01 de junio de 2015, proceso 2011 – 022 adelantado entre COLPATRIA S.A. contra INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA LTDA y otros, en resultados del recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto que decretó la terminación de dicho proceso, la Sala Civil resolvió revocar dicho auto por las siguientes consideraciones:

*“(...) debe destacarse que la figura en mención (desistimiento tácito), tiene como fin y propósito imponer una sanción a aquella parte que ha dejado de lado de manera prolongada y voluntaria la continuación de un proceso, generando el estancamiento del juicio por no llevar a cabo acción alguna, y **NO SIMPLEMENTE POR DESCONGESTIONAR LOS DESPACHOS JUDICIALES.***

Así, contrario a lo que le atribuye el a quo, no puede predicarse una actitud totalmente pasiva del accionante, cuando en estricto sentido, las actuaciones subsiguientes en el proceso en rigor no penden de su entera voluntad. Por lo demás, conforme al art. 514 del C.P.C., la denuncia de bienes en el estado que ha alcanzado el proceso, también le corresponde a la parte demandada.

Además, tampoco puede endilgársele a la ejecutante una carga excesiva ni obligarla a lo imposible en la búsqueda tempestiva de elementos patrimoniales del deudor para continuar así con el trámite, máxime si se tiene en cuenta que “el no conocer bienes del obligado” es una afirmación indefinida que no requiere ser probada” (negrilla y mayúsculas fuera del texto original).

Por lo que concluye “esta premisa impide que en el contexto de una actuación en la cual el actor ha promovido sin éxito medidas cautelares, sea dado automáticamente terminar el proceso, sancionado como “inactividad” el desconocimiento actual de otros bienes, con prescindencia de los derechos que le asiste como acreedor, pues en el ámbito del proceso no tiene actuación pendiente que realizar, que pertenezca de manera exclusiva a sola voluntad. Podría sobrevenir en cualquier momento el dato sobre la adquisición de bienes por los deudores, y entonces el proceso tendría que estar en curso para demandar su traba cautelar”.

SOLICITUD

Por lo anterior, ruego a su despacho tener en cuenta los argumentos expuestos frente a las circunstancias que **NO PUEDE ENDILGARSE** a la parte interesada falta de impulso, pues bien podría ser circunstancia del azar el que el demandado posea bienes conocidos o no, como quiera que en este momento existe una circunstancia que podría denominar **ATÍPICA** el cual decae en la desconocencia de bienes en concreto que puedan ser objeto de cautela, y futuro remate para así dar estricto cumplimiento al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se **REVOQUE** el auto materia del recurso.

Del Señor Juez,



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.

C.C 91.267.370 de B/manga.

T.P.73527 del C.S. de la J.